



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



mCausa nro. BB-811-2019

Orden interno 3406

Nro. de Orden

Libro de Sentencia

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, en la fecha indicada junto a las firmas que obran en la presente, se constituyen en la Sala de Acuerdos los señores Jueces del **Tribunal en lo Criminal N° 2** del Departamento Judicial de Bahía Blanca, doctoras Claudia Cecilia Fortunatti y María Mercedes Rico, y el doctor Eugenio Casas, con el objeto de dictar veredicto en la presente **causa n° BB-811-2019**, orden interno n° 3406, caratulada: **“MONCADA CORONEL LUIS MIGUEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA (IPP 10507/18)”**; y practicado el sorteo pertinente (arts.168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la Ley 5827) resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Dres. Claudia Cecilia Fortunatti, María Mercedes Rico y Eugenio Casas.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el Sr. Agente Fiscal, Dr. Jorge Viego acusó al imputado como autor penalmente responsable del delito de Homicidio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



agravado por alevosía en los términos del artículo 80 inciso 2 del Código Penal.

No mencionó eximentes, solicitando se le imponga la pena de prisión perpetua.

SEGUNDO: Por su parte el Sr. Defensor planteó, en primer lugar la nulidad del procedimiento que desembocó en la aprehensión de su asistido, por resultar -a su entender- violatorio de garantías constitucionales, esto es la prohibición de declarar contra sí mismo, el derecho de defensa en juicio, y del debido proceso legal contenido en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, 8.2 G de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo y como consecuencia de ello, planteó la nulidad de todo el proceso, incluido el presente debate, por ser derivación de dicho acto viciado (Teoría del fruto del árbol venenoso)

Postuló además, la exclusión probatoria de la pericia psiquiátrica realizada por el perito oficial Dr. Grimmi alegando la misma causal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



En forma subsidiaria, peticionó la absolución de su pupilo por entender que no se ha acreditado la autoría del mismo en el hecho que se le imputa.-

En el acta de debate se han consignado los argumentos y fundamentos expuestos por las partes para sostener sus pretensiones, a ella nos remitimos.

El Tribunal decidió plantear y votar la siguiente cuestión previa:

CUESTION PREVIA

¿Es nulo el procedimiento que concluyera en la aprehensión del aquí imputado Luis Miguel Moncada Coronel?

A LA CUESTIÓN PREVIA LA SEÑORA JUEZ CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI DIJO: El Sr. Defensor señaló al plantear la nulidad del procedimiento que derivara en la aprehensión de su pupilo, que la misma surge de lo expuesto por el personal policial que participara en el mismo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Argumentó que la oposición que formulara en el debate, en el momento que prestaba declaración dicho preventor (Juan Carlos Quiñones), tenía como objetivo evitar posibles nulidades, señalando no obstante ello, que le asistió razón al Tribunal cuando decidió en forma contraria a su petición, por cuanto dicho Órgano no tenía conocimiento sobre qué prestaría declaración éste testigo como para suspender su testimonial. Pero que luego de escucharlo, se ve obligado a pedir nuevamente la nulidad del origen del procedimiento que desembocara en la aprehensión de su asistido y que resulta a su entender ilegal.

Afirmó que los dichos de Quiñones no hacen más que solventar esta postura. Dijo que no existía razón alguna para ir a buscar a Moncada en la Terminal, que en ese momento, no se contaba con la visualización de las cámaras de seguridad como línea independiente de investigación. Señaló que cuando interrogó a Quiñones acerca de porqué se llevó detenido a Moncada a la DDI, en ese momento, no supo que contestar. Reitera que no se sabe en calidad de qué se lo traslada, cómo testigo?, cómo imputado?, cómo aprehendido?, no se sabe bien. Sostiene que se trató de una medida de coerción de facto, que se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



ejecutó sobre Moncada por el sólo hecho de estar en situación de calle. Que si el objetivo era tomarle declaración testimonial, podría haberse indicado que debía presentarse a declarar, efectuársele una citación, pero no subirlo a un auto y llevárselo hasta la DDI.-

Agrega que, como hoy lo relatara Moncada en su declaración ante el Tribunal, lo subieron con una escopeta apoyada en el pecho, que lo llevan por la fuerza a la DDI y una vez allí, ante los supuestos dichos autoincriminatorios, en vez de llamar a la Defensoría o a la Fiscalía, buscaron un testigo (Figueredo) para que escuche lo que éste supuestamente decía.

Dice que esta es una nulidad de carácter constitucional, por lo cual puede plantearse en cualquier parte del proceso, que hay una falsa idea de que si se pueden soslayar las nulidades va a existir más seguridad. Al policía le pareció mejor llamar a un testigo que al Juez o al Fiscal.

Agrega que hay una concepción errada por parte de la Fiscalía, por cuanto, por más que filme al testigo relatando lo que escuchó, ello es un hecho ilegal. La presencia de un testigo en este



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



caso, no convierte el hecho en legal, sigue siendo un hecho irregular. El testimonio de Figueredo sirve solo para armar un sumario a los policías que participaron en este procedimiento.-

Afirma que es en este contexto, llevado por la policía, en un auto con vidrios polarizados, habiéndosele apoyado una escopeta en el pecho, es que se sostiene que refirió dichos autoincriminantes, y que por ello se lo aprehende.

Refiere el Defensor que Figueredo señaló que el sujeto estaba trabado, y que uno puede estar trabado por diversas circunstancias, por coacción o porque está amenazado. Figueredo dijo que había 3 o 4 policías en una cocinita. Señala que ésta situación es grave y que la Fiscalía sostenga que esto es válido es mucho más grave aún. Agrega que ello lo habilita a plantear nuevamente la nulidad procesal, no solo de los dichos de Quiñones y del procedimiento que lleva a cabo el mismo cuando aprehende a Moncada Coronel, sino también de todos los actos que fueron su lógica consecuencia por aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado, incluyendo el presente debate.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Sostiene también que la descripción del hecho dada por la Fiscalía es imposible de hacer si no lo es a través de la supuesta confesión que le tomaron a Moncada en la DDI.

Por ello solicita la nulidad de todo lo actuado, por violar la prohibición de declarar contra sí mismo, el derecho de defensa en juicio, y del debido proceso contenido en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, 8.2 G de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, también plantea la nulidad de la pericia realizada por el perito oficial Dr. Grimmi, fundado tal pedido en que en dicho informe se vuelcan supuestos dichos autoincriminatorios vertidos por el imputado.-

Argumenta que al perito no se le puede permitir leer toda la causa, preguntándose porqué si los jueces no pueden hacerlo, lo hace el perito? Que el objeto de la pericia encomendada, puede ser llevado a cabo con la realización de diversos test, pues solo debía evaluar su capacidad para estar en juicio y si podía comprender la criminalidad del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



acto. El perito debe hacer una pericia según su experticia, y no indagar respecto al hecho.

Por lo que solicita la exclusión probatoria de la misma, previa declaración de su nulidad, por resultar violatoria de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y Pactos Internacionales incorporados por 75 inc. 22 de la C.N.

Por su parte el Sr. Agente Fiscal sostiene la validez del procedimiento, dice que este planteo ya fue efectuado por el Defensor, siendo resuelto de manera adversa a sus intereses por la Cámara de Apelación y Garantías Departamental, validando el procedimiento que desembocara en la aprehensión de Moncada Coronel.-

Agrega en cuanto a la declaración de Figueredo, que la Defensa no se opuso a la incorporación del DVD que fuera oportunamente ofrecido como prueba por la Fiscalía, donde obra video-grabada la declaración del testigo referido rendida ante el Fiscal y en la que relata lo mismo que dijera en el debate, en el sentido que este sujeto estaba trabado y no paraba de hablar, diciendo siempre lo mismo, en referencia a la situación en que estaba, pese a que los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



policías le decían que no hablara. Remitiéndose el Sr. Fiscal al contenido de dicho DVD, y al criterio de este Tribunal sobre la validez o no de dicha prueba.-

Argumentó además, el Sr. Fiscal, en cuanto al motivo por el cual se demorara a Moncada Coronel, que él ordenó se relevaran a todas las personas que estando en situación de calle, deambularan por el sector donde se hallara a la víctima, atento haber constatado la existencia de una precaria vivienda en inmediaciones del lugar del hecho y se les tomara declaración testimonial. Y que es precisamente en ese contexto que al encontrar a Moncada, se lo traslada a la DDI para tomarle declaración, justamente por estar en situación de calle y que es en ese traslado que refiere los dichos autoincriminatorios.-

Agrega que Moncada estuvo casi tres años detenido y nunca denunció haber sido coaccionado, haciéndolo recién al prestar declaración en la audiencia de debate oral.-

Que insiste en la legalidad del proceso.

En cuanto a la nulidad de la pericia psicológica, señala que en la misma el perito vuelca los dichos autoincriminatorios del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



imputado para así justificar la conclusión a la que arribó, esto es que comprendió la criminalidad del hecho, y que fue la propia defensa la que solicitó dicho punto de pericia.

Entrando a decidir sobre la nulidad planteada, diré que asiste razón al Sr. Agente Fiscal al sostener la legalidad del procedimiento efectuado por el preventor Quiñones en cuanto a la demora de Moncada Coronel y su traslado hasta la DDI para tomarle declaración, atento encontrarse el mismo en situación de calle.

Quito pues veracidad a lo expuesto por el Sr. Moncada en su declaración ante el Tribunal en cuanto a que se le colocó una escopeta en el pecho para subirlo al auto en que se movilizaban los preventores policiales, por cuanto de la propia hora y lugar donde se efectuó el procedimiento, surge la ilogicidad de dicha secuencia.-

Así en el marco de la investigación en curso, y aún sin contarse con las imágenes de las cámaras de seguridad, resulta lógica la búsqueda encomendada por el Sr. Agente Fiscal de todas aquellas personas que, se conocía, deambulaban por la zona de boliches.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Por otra parte, la situación de calle en que se encontraba Moncada, no desconocida por el Sr. Defensor, hace que carezca de razón lo sostenido por éste, en cuanto a que el personal policial podría haberlo citado a Moncada para que acudiera a prestar declaración en otro momento. No debe perderse de vista, como ya dije, que se estaba investigando un violento homicidio, y que Moncada podía tener información sobre el mismo.-

Tampoco surge de la prueba incorporada a la causa, como lo sostuvo el Sr. Defensor, que a Moncada se lo haya empezado a buscar desde las ocho de la mañana del día del hecho, cuando el cadáver de la víctima aún no había sido hallado (lo fue alrededor de las once de la mañana). En este punto el Sr. Defensor cita circunstancias extraídas de declaraciones de testigos que no han sido escuchados en la audiencia de debate, por haber sido desistidos por las partes y que por ende no forman parte de la prueba a valorar en la presente.-

Así del acta de procedimiento obrante a fojas 114/115 surge que el día 4 de junio del 2018 a las 16:30 horas aproximadamente, en la Terminal de Ómnibus San Francisco de Asís personal de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



policía local se encontraba identificando a un masculino, a quien los numerarios de la DDI Juan Quiñones y Diego Lara que pasaban por el lugar, reconocen como Luis Miguel Moncada Coronel, quien suele frecuentar los fines de semana el sector de locales bailables ubicados sobre la calle Fuerte Argentino, realizando trabajos de "trapito" o recolección de botellas reutilizables. Que atento ello y dado que el mismo se encuentra en situación de calle, no teniendo domicilio fijo, residiendo y cambiando de lugar donde pernocta en lugares abandonados de esta ciudad, lo que dificulta su posterior ubicación, lo invitan al asiento de la DDI para que prestara declaración, con el objeto de reunir elementos en la investigación por el homicidio de Mario Alexis Díaz. Que es en ese trayecto, que en un momento dado, Moncada se pone nervioso, dubitativo y rompe entre lágrimas, refiriendo dichos autoincriminatorios en forma espontánea, llamándolo los actuantes a guardar silencio, recordándole el art.18 de la C.N. y poniéndolo en conocimiento del contenido del artículo 60 del C.P.P.

Hasta aquí no existe a mi criterio, acción alguna reprochable a los preventores, en cuanto estos no pueden taparse los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



oídos y no escuchar lo que -supuestamente- refiriera Moncada en ese momento. Y ésto valida pues la decisión, por imperio de lo normado por el artículo 153 inciso 3 del C.P.P. de proceder a la aprehensión del mismo.

Lo expuesto en esta acta, fue ratificado por el testigo Quiñones al momento de rendir declaración testimonial en el debate.

Hasta aquí entiendo que resulta ajustado a derecho el proceder policial, y así fue confirmado tanto por la Sra. Jueza de Garantías actuante, al convertir la aprehensión en detención, como por la Cámara de Apelación y Garantías al resolver la apelación a la prisión preventiva.-

Por lo que corresponde no hacer lugar a la nulidad del procedimiento que determinara la aprehensión de Moncada, por encontrándose ajustada a derecho, no violándose la prohibición de declarar contra sí mismo, el derecho de defensa en juicio, y del debido proceso contenido en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Si comparto con el Sr. Defensor que buscar un testigo para que escuche lo que Moncada supuestamente estaba relatando, tal como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



se consigna la parte final de dicha acta, circunstancia además ratificada en la audiencia tanto por Quiñones como por Iván Figueredo, resulta un procedimiento irregular.

Del acta señalada (fojas 114/115), surge que una vez en el asiento de la DDI, y atento que Moncada continuaba con sus dichos, solicitan la presencia de un testigo hábil, siendo éste identificado como Figueredo Iván Andrés, quien es llevado al comedor donde se encontraba Moncada *"quien frente al ciudadano Figueredo, testigo solicitado al efecto, oye los dichos autoincriminantes, respecto de la causa que nos ocupa, siendo los dichos escuchados por Figueredo, no obstante se le vuelve a reiterar su derecho de silencio y no confesarse culpable"*.-

Tal como lo expresara el Sr. Defensor, no correspondía que el personal policial solicitara testigo alguno para que éste escuchara lo que supuestamente manifestara Moncada, como tampoco resulta validante de dicha declaración que posteriormente el Fiscal grabara en un DVD la declaración de Figueredo, contando lo que decía Moncada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



En este orden de ideas, y luego que prestara declaración en el debate el testigo Figueredo, entiendo necesario disponer la exclusión probatoria del DVD obrante a fojas 239, ofrecido oportunamente como prueba a incorporarse por lectura por la Fiscalía, y que en tal carácter se proveyera favorablemente, por contener el mismo un acto irregular.

Asimismo entiendo que no corresponde valorar los dichos del testigo mencionado Iván Andrés Figueredo.-

Por otra parte, también acompañaré el pedido del Sr. Defensor en cuanto a la exclusión probatoria del informe pericial realizado por el Perito Oficial Dr. Grimmi, por contener el mismo dichos autoincriminatorios vertidos por el imputado al momento de efectuarse la pericia encomendada. En tal sentido el profesional interviniente debió abstenerse de interrogar al procesado indagando sobre el hecho investigado, debiendo limitarse a contestar los puntos periciales requeridos según su experticia.

En consecuencia siendo ello mi íntima convicción razonada, propongo al acuerdo el rechazo de la nulidad planteada por el Sr. Defensor, en el entendimiento que no resulta nulo el procedimiento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



que concluyera con la aprehensión del procesado de autos, por cuanto el mismo no resulta violatorio de las garantías constitucionales de prohibición de declarar contra sí mismo, del derecho de defensa en juicio ni del debido procesal (art. 18 y 19 C.N.).-

Asimismo entiendo, por los argumentos explicitados disponer la exclusión probatoria del DVD obrante a fojas 239, que contiene la filmación de la declaración del testigo Figueredo, como así también del informe pericial realizado por el Dr. Grimmi obrante a fojas 468/469.-

A la misma cuestión **los Sres. Jueces MARÍA MERCEDES RICO y EUGENIO CASAS**, por los mismos fundamentos, adhirieron a lo expresado por la Magistrada preopinante, por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Arts. 209, 210, 371 inc. 1° y 373 del Código Procesal Penal).

CUESTIONES



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Atento el resultado arribado al tratar la cuestión previa, el Tribunal decidió plantear y votar las siguientes cuestiones:

- 1°) ¿Está acreditada la existencia de los hechos en su exteriorización material?
- 2°) ¿Se encuentra probada la participación del procesado Luis Miguel Moncada Coronel en los mismos y en qué términos?
- 3°) ¿Concurren eximentes?
- 4°) ¿Concurren atenuantes?
- 5°) ¿Concurren agravantes?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZ CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI DIJO:

Que se encuentra probado en esta causa que el 3 de junio de 2018 entre las 4:43 horas y las 5:15 horas aproximadamente, en el sector de las vías del ferrocarril ubicado en la parte posterior del gimnasio Akro sito en calle Fuerte Argentino nro. 801 de esta ciudad, y aprovechándose del estado de indefensión en el que se encontraba



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Mario Alexis Díaz (quien se hallaba inconsciente tirado en el piso) una persona causó la muerte del nombrado de manera intencional al aplicarle reiterados golpes en la zona de la cara y la cabeza con una rama de árbol de aproximadamente un metro de largo, los que le provocaron a la víctima importante contusión y aplastamiento de los tejidos profundos faciales en la hemicara derecha, edema celular, tumefacción glial, ruptura vascular y disrupción de la barrera hematoencefálica, lo que conllevó a la broncoaspiración de carácter vital.

Computo para dar por probados estos hechos los elementos que se han incorporado por lectura al proceso, a partir del acuerdo de partes y, en especial, lo que se puede extraer de las distintas declaraciones testimoniales que hemos tenido oportunidad de apreciar en las audiencias de debate.

Así, comienzo apuntando los datos que se desprenden del **acta de procedimiento obrante a fojas 5/6 de autos**. Surge que la misma que el día 3 de junio de 2018 siendo las once de la mañana en el asiento de la Seccional del Barrio Palihue se recepciona una llamada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



dando cuenta que un masculino se hallaba en el sector comprendido entre las vías del tren y el gimnasio "Akro" (sito en calle Fuerte Argentino 801) acostado sobre el pasto, aparentemente inconsciente y ensangrentado. Que ante ello se trasladan hasta el lugar la Sargento Olivera, quien se entrevista con quien efectuara el llamado señor Fernando Pablo Tabares. Que dicha oficial constata que el masculino se hallaba sin signos vitales, con el rostro desfigurado y cubierto de sangre y junto a éste una rama de árbol con uno de sus extremos quemados también cubierto de sangre. Que luego de ello se constituyen en el lugar personal médico el cual constata que el masculino se encontraba fallecido, identificándose al mismo como Mario Alexis Díaz, por cuanto éste tenía el DNI en uno de los bolsillos de su pantalón. Que constituido personal de Policía Científica, proceden al levantamiento de rastros y al secuestro de un teléfono celular Motorola marca XT 1063 color negro, imei 353332061196242.-

En concordancia con lo referido prestó declaración ante el Tribunal la **Sargento Carmen Olivera**, quien señaló que ese día ingresó un llamado, tanto al Destacamento Palihue como también al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



911, dando cuenta que había una persona al costado de la vía con su cara ensangrentada, que fueron junto con su compañera a dicho lugar, donde se encontraba la persona que había llamada y otro sujeto tirado con la cara ensangrentada sin signos vitales. Que llamaron a la ambulancia y el personal médico constató que efectivamente estaba fallecido.

Que luego llegaron más efectivos, tanto del comando el jefe del destacamento y luego la policía científica. Agregó que el llamado fue alrededor de las once de la mañana.-

Luce a **fojas 10/12 acta de inspección ocular** del lugar del hecho, plano de Google Maps y croquis a mano alzada del mismo, en el cual la oficial preventora ubica el lugar en donde fue hallada la víctima, el palo, un par de zapatillas y una manta. Que del acta de inspección ocular se desprende que el lugar de los hechos es un sector comprendido entre las vías y el gimnasio Akro, a la altura de Fuerte Argentino al 800, que en horas nocturnas no cuenta con alumbrado artificial, que no hay Cámara de Ce.U.M. en dicho lugar, pero sí hay



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



sobre la calle Cerrito entre Jacksonville y Casanova y sobre calle
Fuerte Argentino entre Casanova y Fuerte Argentino al 1000.-

Obran a **fojas 13/16 placas fotográficas** que ilustran sobre
el lugar de los hechos, así como de la posición en que fue hallada la
víctima de autos. A fojas **17 luce fotografía del D.N.I. de Mario
Alexis Díaz**, a fojas 31/32 del celular que se le secuestrara a la víctima.

Surge asimismo del **informe de fojas 36** que las zapatillas
encontradas en el lugar del hecho pertenecen a la víctima de autos.-

Valoro asimismo el **acta de inspección ocular obrante
fojas 51/52** realizada sobre la arteria Fuerte Argentino 891, lugar en
donde funciona el local comercial del rubro local bailable, de razón
social "Chocolate". Que dicho local en su parte trasera linda con las
vías ferroviarias, en su lateral izquierdo con una playa de
estacionamiento, y en su lateral derecho con una vivienda particular.-
En cuanto a su edificación, mide de frente unos 70 metros de largo,
poseyendo una puerta de dos hojas de chapa, la cual sirve de
ingreso/egreso de los clientes y/o concurrentes, observando que sobre
la puerta se encuentra ubicada estratégicamente una cámara de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



filmación privada. Asimismo posee varias columnas con reflectores, los cuales iluminan el sector, siendo por ende la iluminación artificial buena, al menos en lo que respecta a su frente. En cuanto al lateral izquierdo, linda con una playa de estacionamiento que sería de propiedad del local bailable, que mide unos 20 metros de ancho por 50 metros de largo, poseyendo un portón de dos hojas de estructura de caño y alambre en forma de rombo,. Dicha playa de estacionamiento se encuentra iluminada por farolas, las cuales se encuentran ubicadas en el paredón que divide el patio del local bailable y la playa de estacionamiento, paredón que mide unos 3 metros de alto. En su parte trasera linda con la vías ferroviarias, no poseyendo alambrado que lo delimite, es decir que el acceso por las vías no se ve interrumpido. En cuanto a la parte trasera del local bailable, se aprecia que el mismo se encuentra perimetrado por un paredón de unos 3 metros de alto. Asimismo se observa un box de chapa de color negro, el cual dirige a una puerta de chapa de color negra, que da al patio trasero del local bailable, lugar al que únicamente el personal que trabaja en dicho comercio posee acceso. Se deja constancia que desde esa puerta trasera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



la lugar donde se halló el cuerpo hay una distancia de unos 130 metros, aproximadamente, así como también que el acceso es libre y no posee iluminación artificial ni sistema de vigilancia. Surge también que en la farola perteneciente al alumbrado público, la cual está ubicada a unos 20 metros de la puerta de acceso principal del local bailable, se observa ubicado estratégicamente un domo perteneciente al Ce. U.M.- Acompaña a dicha inspección ocular impresión de Google Maps de dicho local, así como placa fotográfica del mismo fojas 53/54.

De las conclusiones del **informe autopsial obrante a fojas 168/170** realizado por el médico de Policía Dr. Pablo Rivera, resulta que la causa de la muerte fue la broncoaspiración, la manera de muerte fue violenta y el mecanismo de muerte, lesión de centros nerviosos superiores.

Surge de la misma como fecha y hora probable de muerte el día 3 de junio de 2018 entre las 4:00hs y las 7:00horas aproximadamente. Que al examen traumatológico en región facial a nivel anterior se observa un hematoma bupalperal bilateral, hematomas por contusión de gran extensión que abarca toda la región del tabique



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



nasal, maxilar superior e inferior, aplastamiento a nivel de línea media y zona lateral derecha, con retacción de tejidos superficiales hacia cavidad bucal, avulsión de labio superior e inferior y solución de continuidad a nivel de maxilar inferior. En cuello excoriaciones múltiples dispersas de pequeño tamaño sobre línea media asociada a equimosis.

En el examen interno, se constata avulsión de ambos labios con solución de continuidad a nivel de línea media, la mucosa de cavidad bucal congestiva edematizada; avulsión a nivel de vértice de lengua; a nivel de grupos óseos faciales anteriores: fractura de nasión derecho, fractura de hueso nasal derecho, fractura de hueso cigomático derecho, fractura de cornetes nasales y de tabique nasal, fractura total y conminuta de hueso maxilar derecho (mandíbula superior), fractura de rama mandibular derecha, fractura conminuta de foramen mentoniado derecho (mandíbula inferior), fractura conminuta de protuberancia mentoniada, faltante de incisivos medial, lateral y canino, 2° y 3° molar derechos inferiores. Pulmones congestivos.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



En las consideraciones médicos legales de la misma, el profesional señala que se trata de un cadáver de una persona de sexo masculino, mayor de edad, que se halló en un descampado, vestido, sin zapatillas, en posición decúbito dorsal y de decorticación. Que al examen inicial en el lugar del hecho se constata importante contusión de la región facial anterior compatible con golpe directo (cuando un objeto impacta en la cabeza produciendo lesiones externas y en ocasiones de mayor profundidad, dependiendo de la fuerza y del objeto aplicado), y con una orientación oblicua de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo. Se constata a nivel cervical, torácico y en piso manchas orgánicas (sangre) por proyección (salpicaduras) con la misma orientación que le lesión descrita. Señala asimismo como dato de relevancia médico-legal que al costado del cuerpo se hallaba una rama con alta cantidad de restos hemáticos.

Agrega que al momento de la necropsia se observó, en adición a la contusión, aplastamiento de los tejidos profundos faciales en la hemicara derecha, compatibles con la acción directa de algún objeto duro o inanimado. No observándose signos de defensa por lucha.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



El trauma directo fue de tal violencia, que las lesiones producen daño neuronal generado por el edema celular, tumefacción glial producto de la liberación de neurotransmisores neuronales, ruptura vascular y disrupción de la barrera hematoencefálica, lo que conllevó a la broncoaspiración de carácter vital.-

Al prestar declaración en la audiencia de debate el **Dr. Pablo Alejandro Rivera**, señaló estaba de guardia ese día por lo que acudió al lugar del hecho, constató la muerte y posteriormente fue médico autopsiante de la víctima.

Relató que al llegar al lugar, se encontró un masculino adulto acostado al costado de la vía, en posición de descanso con abundantes contusiones a nivel facial.

Aclaró que los cuerpos habitualmente pueden encontrarse en diversas posiciones, así ejemplificó lo que podía denominarse como posiciones fetales, boca abajo o boca arriba, en hiperintensión por la mecánica de la lesión sufrida, etc. Que habitualmente la posición fetal se da cuando existe una agonía previa, la hiperintensión en el caso de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



lesiones térmicas, boca arriba o abajo en caso de lesiones contusas o penetrantes, pero que en este caso la posición era de descanso.-

Que habla de posición de descanso, tenía las piernas cruzadas y las manos a ambos lados del cuerpo, y que estaba en esa posición al recibir los impactos, que no había signos directos de defensa.

Que junto con los restantes peritos, constató que alrededor del cuerpo no había indicios que éste hubiera sido movido o que hubiera sido depositado en ese lugar.

Pudo observar en el lugar que existían manchas de salpicadura por proyección, y que la sangra salió despedida a centímetros del cuerpo, siendo compatibles con la posición de descanso en que fue encontrado el cuerpo. Aclaró que si los golpes hubieran sido efectuados estando en otra posición, las manchas de sangre habrían tenido otra proyección.

A preguntas del Sr Defensor, señaló que no recuerda haber visto alrededor del cuerpo algún elemento contundente, aunque sí



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



recordó que los peritos le exhibieron unas ramas que tenían manchas hemáticas.-

Aduno a lo expuesto por el Dr. Rivera, lo declarado por el **Oficial Leandro Jesús Cintas**, perteneciente a la policía científica, quien relató que un día domingo lo convocaron al mediodía a la zona de boliches. Al concurrir encuentran un cuerpo sin vida y hacen las medidas de rigor.

Señaló que se trataba de un masculino joven, vestido, que tenía las manos sobre el cuerpo, un buzo sobre las piernas, había una frazada, tenía el rostro hundido, con una agujero todo ensangrentado.-

Sobre el lado izquierdo había piezas dentarias y una rama de un árbol de un metro cincuenta con manchas hemáticas.-

Describió que había un esprayado de sangre (salpicadura) producida por golpe con un elemento contundente a velocidad. Que este esprayado consiste en puntitos de sangre sobre las prendas y manos de la víctima.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Que la dirección de los golpes la estimaron por el estado del rostro y el lugar donde se hallaban las piezas dentarias, esto es sobre la izquierda.

A preguntas del Sr. Fiscal dijo que realizaron un rastillaje del lugar del hecho, empezando desde la rotonda del boliche hasta la rotonda del parque de mayo. Que recuerda que a unos 20/30 metros de la víctima, junto a una de las paredes, había un par de zapatillas, también encontraron en una arboleda unos banquitos improvisados y alguna que otra frazada.

Que en inmediaciones del Parque de Mayo había un refugio improvisado, donde había un colchón, frazadas, preservativos, envases.

Dijo asimismo, a preguntas de las partes, que alrededor del cuerpo no había ningún rastro de pelea, que tampoco había marcas de arrastre, ni restos de tierra sobre el mismo.-

Por su parte **Darío Gabriel Peralta**, Director de Policía Científica, relató que fue convocado para presentarse ante el hallazgo de un cuerpo sin vida, en proximidades del gimnasio Akro.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Que fue al lugar, el cual se encontraba preservado, iniciando las tareas periciales. Dijo que el cadáver se encontraba de cúbito dorsal, con sus piernas extendidas con los pies cruzados, las manos sobre el torso, el rostro ensangrentado, y en el piso restos óseos y piezas dentales sobre el hombro izquierdo. También había un palo con sangre.

Que la víctima vestía un pantalón de jeans, un boxer bordó, y no tenía zapatillas colocadas. Agregó que no había caminado sin zapatillas ya que las medias no tenían restos de pasto o tierra, estaban totalmente libre de éstos. Que tenía la campera abierta y una remera blanca. También había en el lugar una frazada, y la cabeza de la víctima estaba levemente apoyada sobre esa frazada.

Agregó que hicieron un examen de las manchas de sangre junto con el médico, concluyendo que la víctima se encontraba en la misma posición en que fue hallado cuando recibió los golpes, que el cuerpo siempre estuvo en esa posición.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Dijo que por el spray que generaron las manchas de sangre sobre las manos de la víctima, éstas estaban en esa misma posición cuando recibió el golpe

Que los restos óseos, fragmentos de la mandíbula y piezas dentales estaban a la izquierda, lo que indica que la víctima estaba en ese lugar y en esa posición cuando recibe el/los golpes, y que no hubo ningún mecanismo de defensa.

Finalmente señaló que se hizo un rastillaje integral de toda la escena del crimen, encontrando un lugar donde pernoctaba transitoriamente gente.

Aduno a lo expuesto por los peritos, **el informe técnico pericial obrante a fojas 175/183** del que surge el **levantamiento de rastros**, planimetría y fotografías del lugar donde fuera hallada la víctima. Surge de éste que el cuerpo sin vida de un masculino se halla en posición decúbito dorsal, con los miembros inferiores extendidos con el pie izquierdo sobre el derecho, mientras que los miembros superiores semiflexionados con las manos apoyadas sobre el abdomen, vistiendo al momento de la inspección una remera color blanca con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



estampado, campera de abrigo color negra, pantalón de jeans color celeste claro y medias colocadas de color negro las que no presentan restos de tierra ni vegetación, sin los calzados respectivos, también se aprecia entre las rodillas un buzo canguro de frisa color marrón. En el bolsillo izquierdo del pantalón se encontró un celular marca Motorola, color negro. Sobre el lado izquierdo del cuerpo, a 50 cm, se observa una rama de árbol (palo) de aproximadamente 1,38mts por 4,5 de diámetro, presentando desde la mitad del mismo hacia su extremo manchas de color rojizo, como así también una de sus puntas signos de ignición. Asimismo en el suelo, sobre el lateral izquierdo del occiso, se hallan piezas dentales con restos óseos. Debajo de la cabeza del cuerpo se aprecia una frazada de color gris, azul noche y de bordes rojos, impregnada de mancha de color rojizo. En inmediaciones del lugar, sobre el lateral izquierdo del gimnasio Akro, en sentido al arroyo Napostá a 14 metros aproximadamente de la víctima, se detecta un par de zapatillas color gris, marca Nike de 29 cm. de largo. En el mismo sentido y dirección, a 10 metros de este indicio, sobre un esquinero se halló una frazada color bordó de un lado y gris del otro. También se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



individualiza una botella plástica ubicada del lado izquierdo del cuerpo a unos 160cm, aproximadamente que presenta una gota de color rojo.-
Que siguiendo por la vías férreas, en cercanías del arroyo Napostá y sobre el costado izquierdo de las vías apoyado sobre el alambre tejido del club golf Palihue, se aprecia una carpa improvisada con una frazada y nylon, donde se encuentra un colchón chico de cuna, una estatua del gauchito gil y envoltorios de preservativos cerrados y abiertos, como así también un par de zapatillas.

Obran a **fojas 256/260** **placas fotográficas** color de las evidencias secuestradas en las labores periciales señaladas precedentemente.

Finalmente valoro las **conclusiones** a las que arriban los peritos Andrea Lorena Tapia -Técnica Superior en Criminalística Levantamiento de Rastros-, Leandro Jesús Cintas -Técnico Superior en Criminalística Levantamiento de Rastros-, Dr. Pablo Rivera, Médico de Policía, Dario Javier Peralta -Delegado Principal de Policía Científica- y Fernando Marcelo Gómez -Jefe División Morgue Judicial-, en su **informe conjunto de fojas 376/378**. Concluyen del análisis integral



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



que la víctima al momento de recibir la agresión se encontraba en la posición en que fuera hallado, ya que se tienen en consideración los escurrimientos de sangre con origen en la cavidad bucal, los cuales por gravedad recorren el rostro hacia la parte posterior del cráneo, como así también las salpicaduras de sangre producto de la violencia aplicada al elemento productor (palo) las cuales se aposentan en prendas y ambas manos. Dicha agresión efectuada en forma oblícua, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, en la mandíbula, queda reflejada con la proyección de restos óseos y piezas dentales constatadas junto al hombro izquierdo de la víctima-

Plasman claramente lo expuesto por los peritos las **placas fotográficas obrantes a fojas 377**, donde puede apreciarse tanto sobre la remera de la víctima, como sobre sus manos, el esprayado de las manchas de sangre, señaladas por Cintas en su declaración ante el Tribunal.-

Lo expuesto cobra especial importancia para dar por acreditada la materialidad descripta por la Fiscalía, en cuanto a que los golpes mortales fueron propinados a la víctima cuando ésta se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



encontraba en un estado de indefensión (inconsciente cualquiera fuere la causa que haya ocasionado ésta).- La víctima no procuró ninguna maniobra defensiva, lo que implica que se encontraba en un estado de indefensión que fue aprovechado por quien le propinara los golpes que ocasionaran su muerte, resultando indiferente si éste estado fuera o no ocasionado por el agresor.-

Por último cito y valoro lo expuesto en la declaración que brindaran en la audiencia de debate, tanto la hermana de la víctima Joana Daniela Díaz como su amigo Matías Alberto Carreras.-

Así la joven **Joana Daniela Díaz** dijo que estando en su casa tomó conocimiento de lo ocurrido, y se enteró por el diario La Brújula que la víctima era su hermano, que no lo podía creer y llamó a su madre para saber si la noticia era cierta. Agregó que en dicho diario digital publicaron una foto de su hermano y en ella se lo veía acostado, circunstancia que le llamó la atención porque así era la forma en que dormía su hermano. Lo hacía con las manos y los pies cruzados, esa era su forma, y ella siempre lo veía así cuando dormía en su cama.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Por su parte **Matías Alberto Carreras**, dijo que se enteró de lo que le había pasado a su amigo por las fotos que se publicaron, que si bien esa noche habían salido a bailar juntos (a ello haré referencia en el considerado siguiente), lo perdió de vista cuando los de seguridad lo sacaron del boliche.- Agregó, en lo que interesa en este punto, que Mario era de acostarse a mirar las estrellas, que era de dormir en esa posición cruzada. Que cuando se juntaban en el complejo de las Tres Villas era de tirarse a mirar las estrellas, era de hacerlo tanto estando normal como alcoholizado. Se acostaba en cualquier lado, no le tenía miedo a nada.-

En definitiva entiendo probado, que los golpes mortales fueron propinados a la víctima en el lugar donde fuera encontrado, cuando ésta de encontraba acostado en el pasto, no existiendo de su parte maniobra defensiva alguna, lo que hace concluir que se encontraba en un estado de indefensión, sin resultar de importancia determinar cuál fue la causa que haya ocasionada ésta.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Por lo expuesto, es mi sincera y razonada convicción que debe responderse en forma afirmativa a la cuestión planteada (arts. 209, 210, 371 inc. 1° y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión **los Sres. Jueces MARÍA MERCEDES RICO y EUGENIO CASAS**, por los mismos fundamentos, adhirieron a lo expresado por la Magistrada preopinante, por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Arts. 209, 210, 371 inc. 1° y 373 del Código Procesal Penal).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZ CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI, RESPONDIÓ:

El señor Agente Fiscal en su alegato final sostuvo la autoría del imputado en el presente hecho en base al contenido de las imágenes de las cámaras de seguridad del Ce.U.M (cámaras 51 y 120) identificadas en las declaraciones testimoniales de los preventores, Samanta Soledad Ludueña (fojas 140/141) y Raúl Alberto Rollhaiser (fojas 97/99) que se incorporaran por lectura de conformidad de partes en el curso del debate, dándole a éstas el carácter de informes; y en su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



propio informe de fojas 158 sobre las mismas, encomendando e invitando al Tribunal para que mirara dichas filmaciones (las que no fueron exhibidas en la audiencia de debate).-

Valora las mismas, señalando que en éstas puede observarse que Moncada Coronel estuvo en la puerta del boliche Chocolate el día del hecho, pese a haber negado tal circunstancia en la declaración que éste efectuara en el debate. Que es identificado como tal, por Samanta Ludueña, quien como hace prevención en la zona de boliches, lo reconoció, ya que había sido aprehendido en otras circunstancias. Que también puede captarse a través de dicha filmación que siendo las 3:23hs, sale un sujeto, quien es identificado como la víctima de autos, por cuanto resultaría coincidente el horario de dicha salida, con la primera vez que Díaz es sacado por personal de seguridad del interior de boliche, y ser coincidente su vestimenta, pudiendo observarse que el mismo se retira caminando e ingresa al estacionamiento del boliche, para reingresar al boliche por los fondos del local bailable, saltando el paredón, como era su costumbre, tal como lo declararan sus amigos (Carrera y Gasparri)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Dijo también que luego de mirar personalmente dicha filmación, advirtió que, a las 4:43hs, quedó registrada la segunda vez que sale Díaz del boliche, circunstancia que no fuera advertida ni por Ludueña ni por Rollhaiser, y que ésta vez nuevamente se dirige en dirección al estacionamiento del boliche, ingresando al mismo, advirtiéndose su marcha errática.- Señala también, que luego Ludueña advierte, siendo las 4:54 luego de ver pasar la ambulancia hacia Chocolate, el paso de Moncada Coronel saliendo de atrás del gimnasio Akro en dirección a dicho local. Que luego de ello, se vuelve a captar a Moncada Coronel en la puerta de Chocolate, hablando con el personal de seguridad, que se puede observar cómo se ajusta las zapatillas que no eran suyas ya que se ven más claras, afirmando que eran las de Mario. Que se las muestra al personal de seguridad, que antes tenía otro calzado. Que no le quedan dudas de la participación de Moncada en el hecho. Que las cámaras existen, que se lo ve en el lugar con otras zapatillas y lo ven salir del lugar de los hechos.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



También fundó dicha acreditación en la declaración del preventor Juan Carlos Quiñones y del testigo Iván Andrés Figueredo, quienes escucharon los dichos autoincriminatorios del imputado.-

Respecto del planteo de nulidad de la declaración de Quiñones, señaló que ésto ya fue planteado por el Sr. Defensor y fue desestimado por la Cámara de Apelación y Garantías Departamental. Que los dichos autoincriminatorios solo sería nulos si existiera coacción y ello nunca fue denunciado por el imputado, señalándolo precisamente en esta audiencia, donde por primera vez habla de ello. Agrega además que existía una causa independiente de investigación que son la cámaras que lo sitúan en el lugar y con las zapatillas de la víctima.-

En cuanto a la declaración de Figueredo, señala que el Defensor no se opuso a la incorporación por lectura del DVD que contiene la filmación de la declaración testimonial rendida por éste testigo ante el Ministerio Público Fiscal, quien escuchó lo que dijera Moncada Coronel en la DDI, remitiéndose al contenido de ese DVD, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



el sentido que el Tribunal debe observarlo, y determinar la validez de esos dichos inculpativos.-

Remarca que, aún reconociendo la mendacidad del personal de seguridad del boliche en cuanto a que hubiesen golpeado a Díaz al sacarlo del local, ello en nada incide en el hecho investigado, por cuando la posición en que fue hallado el cuerpo y las manchas de sangre indican que éste estaba en posición de descanso cuando fue atacado.-

Por su parte el Sr. Defensor afirma que no se ha acreditado la autoría de su asistido en el hecho, exponiendo su propia teoría del caso, en base a lo expuesto por los testigos Aldana Camila Acuña, Gabriel Eleuterio Vilches. Enzo Marcolini y Victoria Florencia Musotto, quienes señalan haber visto cómo el personal de seguridad del boliche bailable sacaba a los golpes a la víctima Mario Alexis Díaz.- Suma a ello la circunstancia que no se obtuvieron las filmaciones de las cámaras de seguridad de dicho boliche, pese a la orden de presentación de las mismas y orden de allanamiento que oportunamente se dictara y efectivizara con tal fin (fojas 75/77), atento haber argumentado dicha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



empresa haber sido víctima de un robo de dicho sistema ocurrido el 14/12/17 según documentación que luce a fojas 79/89.- Agrega que le resulta sumamente llamativo que el local bailable estuviera casi un año sin equipo de seguridad (cámaras) sobre todo dado los costosos equipos de sonido, existentes en el lugar. Suma a ello los dichos de Diego Alejandro Aldana en cuanto a que al momento del hecho existían cámaras de seguridad en la pista principal, en el patio, en la puerta principal y en la parte del café.-

Según su teoría del caso, no resulta correcto lo expresado por el Fiscal en cuanto a que Díaz es captado por la cámara saliendo a las 4:43 horas del boliche, por cuanto aproximadamente a las 4:30hs era llevado por personal de seguridad del boliche a los golpes hacia la puerta del patio, donde estaba la puerta clausurada a la que hacen referencia Carreras y Gasparri.- Que en el patio le siguieron pegando, que se les ha ido la mano, por lo que luego lo trasladaron por atrás y lo dejaron en Akro, o lo mataron allí.-

Señala que no puede determinarse, a través de las filmaciones agregadas, que quien se ve en las mismas sea su asistido, y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



que aún suponiendo que fuera éste, las pruebas que lo vinculan al homicidio son endebles.

Recalca que ni Rollhaiser ni Ludueña, quienes observaron las filmaciones vieron salir por segunda vez a la víctima por el frente del local bailable.

Finalmente señala que no existe prueba directa respecto a la autoría de Moncada Coronel, por lo que, por el beneficio de la duda, debe absolverse a su pupilo.-

Hasta aquí he reseñado, lo que las partes han argumentado para dar por acreditada o negar la autoría de Moncada Coronel en el hecho investigado.

Analizaré y valoraré ahora la prueba incorporada por lectura y producida en este debate, que me permite dar por acreditado el derrotero de la víctima esa noche.-

En primer lugar y como ya ha sido resuelto en la cuestión previa, tanto la declaración rendida en el presente por el testigo Ivan Andrés Figueredo no puede ser valoradas, por cuanto ésto implicaría la violación de la garantía constitucional del debido proceso, el derecho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



de defensa en juicio y la prohibición de declarar contra sí mismo, al pretender incorporarse por vía oblicua una declaración del imputado efectuada por fuera de lo dispuesto por la legislación vigente.-

Que se encuentra acreditado que esa madrugada Mario Alexis Díaz concurrió al local bailable Chocolate, ingresando al mismo alrededor de las tres de la mañana, por los fondos de dicho local, tal como lo expusieran en la audiencia de debate los testimonios de Matías Alberto Carreras y Lautaro Leonel Gasparri.-

Matías Alberto Carreras dijo que la tarde previa, a eso de las siete de la tarde se cruzó con Mario y otro amigo que se había ganado la lotería y estaban festejando. Que Mario se fue a bañar y luego volvió al bar donde estaban y salieron todos juntos. Que fueron hasta EPA, que está en Avda. Alem, tomaron unas cervezas y salieron para el boliche. Que ya estaban tomados porque agarraron para otro lado, por lo que pararon un taxi y le preguntaron al taxista cómo llegar hasta Avda. Alem, y una vez que llegaron se orientaron y fueron hasta el boliche Chocolate.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Relató que a Chocolate entraban saltando por atrás, que saltaban un paredón, no pagando la entrada. Que cuando entraron al boliche serían las 3/3:30hs, de la madrugada aproximadamente.

En igual sentido declaró **Lautaro Leonel Gasparri**, mejor amigo de la víctima, quien dijo que la última vez que vio a Mario fue dentro del boliche Chocolate, que estuvieron tomando unos tragos.

También está probado que Mario Alexis Díaz fue sacado de dicho boliche por personal de seguridad del mismo, en dos oportunidades.

Esto se acredita a través de los testimonios rendidos por los ya mencionados Carreras y Gasparri, y por los dichos de Aldana Camila Acuña, Alejandro Javier Gorosito, Víctor Facundo Gorosito, Gabriel Eleuterio Vilches, Enzo Manuel Marcolini y Victoria Florencia Mussotto quienes relatan los fragmentos que cada uno presencié esa noche.

En este punto debo señalar que existe absoluta concordancia en la forma en que fuera sacado Díaz del boliche la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



primera vez, y dos versiones totalmente opuestas respecto a la segunda vez.

Así, **Matías Alberto Carreras** dijo que a Mario lo sacaron los de seguridad dos veces esa noche del boliche. Que él presenció cuando lo sacaron por primera vez, que lo sacaron bien, que Mario salió tranquilo porque sabía que iba a entrar otra vez saltando por atrás. Señaló que cuando lo estaban sacando, les dijo a los de seguridad que esperen y le dió el trago que tenía a su amigo Lautaro.- Respecto de la segunda vez que lo sacaron, refirió que él no lo vio, pero se enteró que lo habían vuelto a sacar.-

Dijo que para las cinco de la mañana lo perdió de vista, que él salió del boliche y se fue con su hermano mayor.-

A preguntas del Dr. Radivoy dijo que entraban por la parte de atrás del boliche. Que allí hay un paredón y para el otro lado están las vías. Que allí hay una puerta, pero esa noche estaba clausurada, por lo que saltaban el paredón. Que esa puerta se abría cuando había eventos de música tecno. Que esa puerta daba directamente a la pista



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



tecno. Que saltando el paredón entraban a esa pista, que es parte del boliche.-

En igual sentido **Lautaro Leonel Gasparri** relató que estaban tomando unos tragos y Mario empuja borracho a unos chicos, un seguridad lo ve y lo saca. Que Mario le da a él el trago que tenía, y mientras la sacaban le dice "*ya vuelvo*", porque entraba saltando por atrás. Que entonces él se va a la parte de atrás a esperarlo, pero nunca volvió, se lo quedó esperando como una hora y luego se fue porque se había quedado solo. Que cuando lo sacaron serían las tres y media de la mañana.

Que salió del boliche y se fue al parque a tomar un remis. Que estaban borrachos. Dijo que Mario salió bien cuando lo sacó el de seguridad, porque sabía que iba a volver a entrar.

En igual sentido que Carreras, refirió que ellos entraban por la puerta de atrás del boliche, donde pasaban música electrónica.

Agregó que Mario se agarraba a las piñas que no era ningún "caído del catre".- Finalmente dijo que no sabe si Mario volvió a entrar esa noche.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Alejandro Javier Gorosito, personal de seguridad del local bailable a la fecha del hecho, relató que se topó con Mario tipo tres/tres y media de la mañana, que estaba muy ebrio, que lo sacó, que no se resistió, salió tranquilo. Que él le dijo que se tenía que retirar y lo acompañó hasta la puerta y se fue. Que él no lo volvió a ver esa noche.- Que al otro día, cuando vieron las fotos del chico muerto, contó que él lo había sacado y su hermano Facundo le dijo que él también lo había sacado del local. Refirió que él lo sacó entre las 3/3:30horas, porque él hasta las tres de la mañana estaba en la puerta del local, que a esa hora entra, va al baño, y luego se dirige a controlar la pista, y allí lo ve a este chico empujando a otros clientes y lo saca. Que su hermano Facundo lo sacó después, por lo que evidentemente volvió a ingresar. Afirmó que él no le pegó ni el la cabeza ni en la cara.

Por su parte **Facundo Víctor Gorosito**, dijo que esa noche él trabajó en el boliche, que vio a este chico que estaba alcoholizado y chocando a otros chicos en la pista, y lo sacó del boliche. que lo abrazó porque estaba tambaleándose, y lo sacó él solo, por el patio al costado de la puerta principal. Que lo saca al patio y por la puerta de la derecha.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Que al otro día cuando se enteran del hecho, él les dice a sus compañeros que él lo había sacado y Alejandro también dice haberlo sacado, también en forma tranquila. Que Alejandro lo sacó por lo mismo, porque estaba chocando a la gente, que lo sacan por precaución.

Por su parte **Aldana Camila Acuña**, dijo que conocía a Mario por la redes sociales y que esa noche lo conoció personalmente. Que esa noche ella estaba con su primo, que conocía a Mario, y cuando entró lo vio y charló con él.

Relató que en un momento de la noche, cuando ella iba al baño de mujeres, vio cuando sacaban a Mario entre tres personas de seguridad. Que dos patovicas lo agarraban y otro le pegaba. Lo estaban sacando por la fuerza, y eran golpes fuertes. Que Mario se iba resistiendo y alcanzó a ver que le pegaban en la cara. Que Mario quería que lo soltaran, lo tenían de un brazo y de una pierna.- Que lo vio cuando iba para el baño, que no sabe para qué sector lo llevaban.

Dijo, ante preguntas del Fiscal, que esto pasó al lado de ella, que se tuvo que correr al lado de la barra para que pasaran, que no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



se confundió, que era Mario, que si bien es un sector oscuro se alcanzaba a ver por las luces.- Respecto de la ropa señaló que tenía una campera negra.-

Por su parte, **Gabriel Eleuterio Vilches**, dijo que ese día estaba en el boliche con unos amigos, cuando los patovicas empezaron a empujar a la gente para hacer lugar y sacar al chico que luego apareció muerto, Díaz-

Que lo sacaron entre cuatro, uno lo tenía agarrado de la cabeza y brazos y otros los llevaban de las piernas y los brazos. Que él vio que uno al menos le pegaba y le pegaba trompadas en la cara. Que no vio por dónde lo sacaban, que le parece que se lo llevaron para el fondo.-

Enzo Manuel Marcolini, dijo que esa noche había salido a bailar a Chocolate con sus amigos. Estaba con Mussotto y Vilches. Que estaban en el pasillo del baño y ahí vieron que salió una chica en una camilla y después vieron que sacaron a un chico a los golpes para el patio y después no se vio más nada.- Se ve que lo iban a sacar afuera. Que le dieron dos o tres golpes en la cara. Que lo sacaron entre tres



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



patovicas, y uno sí le pegaba, Que estaban en el sector del baño, en el pasillito que hay mientras lo sacaban.

Por su parte **Victoria Florencia Mussotto**, dijo que esa noche estaba con amigos cerca de la zona del baño de mujeres, que en un momento los empiezan a empujar y vieron cómo los de seguridad iban abriendo paso para sacar a una chica que estaba sobre una camilla. Que a los cinco minutos los vuelven a empujar para abrir paso para sacar a otro chico, al que estaban sacando tres patovicas, y uno de los patovicas le iba pegando en la cara. Que el chico tenía una remera blanca y una campera tipo canelón negra. Que ella estaba con Vilches, Marcolini, su hermano Franco Musotto y Lucas Sirimarco.

Que se lo llevaron para el patio, pero ella no sabe lo que pasó en el patio. Que ella miró hasta que lo sacaron por la puerta del patio. Que mientras lo estaban llevando le pegaron, que ella mínimo vio cinco golpes.

Dijo que ese patio tiene una puerta que da a la calle.

Aclaró que dos patovicas llevaban al chico y el otro iba adelante pegándole.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Más allá de las discrepancias evidentes sobre la forma en que fue sacado Díaz del local por segunda vez, lo cierto es que, no obstante ser mi convicción que efectivamente el personal de seguridad del local bailable, golpeó a la víctima para sacarla del local, ello no tiene correlato con la forma de muerte del mismo, por cuanto como ya se tratara en la cuestión anterior, la muerte se produjo en el lugar donde fuera encontrada la víctima, y por un mecanismo que no resulta compatible con golpes de puño.-

Si bien está probado, con los testimonios de Acuña, Vilches, Mussotto y Marcolini que personal de seguridad golpeo a Díaz para sacarlo del local, ello no alcanza para validar la teoría del caso expuesta por el Sr. Defensor, por cuanto ésta encuentra un valladar infranqueable en los testimonios rendidos tanto por el Dr. Rivera, como por los Peritos Cintas y Peralta.-

Volviendo pues al análisis de la prueba, diré que también acreditan estas dos salidas de Díaz del boliche, las imágenes obtenidas de la cámara 51 del Ce.UM ubicada en Fuerte Argentino 891.- Al observar la misma, puede advertirse que, a las 3:22:36hs aparece en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



parte inferior izquierda de la pantalla, lugar donde se ubica la salida lateral del local bailable, un joven que viste un pantalón de jeans claro, y una campera oscura, con zapatillas claras, y que sale y continúa caminando por calle Fuerte Argentino, tambaleándose, por la vereda del local bailable, pasa por la puerta de entrada del mismo, no logrando mantener un correcto equilibrio. Va con las manos en los bolsillos, se choca la pared y sigue caminando hasta desaparecer al ingresar a la cochera del boliche. Que dicho masculino posee características similares a las de la víctima.

Que tanto la Oficial Ludueña en su informe de fojas 140/141 vuelta, como el Subteniente Raúl Alberto Rollhaiser a fojas 97/99, relatan tal circunstancia identificando a dicho sujeto como la víctima de autos Mario Alexis Díaz.-

Que siendo las 4:43horas, y tal como lo señalara el Sr. Agente Fiscal en el informe de foja 158, puede observarse nuevamente a dicho sujeto aparecer por el mismo sector, es decir la parte inferior izquierda de la pantalla, donde está la salida lateral del local bailable, donde se encuentra el patio referido por la mayoría de los jóvenes que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



prestaran declaración en el debate.- Este joven resulta ser el mismo que se viera salir a las 3:22:36hs. La observación de las imágenes contenidas en dicha filmación, a criterio de la suscripta, no deja lugar a dudas que se trata del mismo joven. No sólo resulta coincidente la ropa del mismo, pantalón de jeans claro, campera oscura y zapatillas claras, sino también la contextura física del mismo y la forma en que camina, aunque ya en esta segunda salida, el paso se advierte notoriamente más errático, chocando con la pared en tres o más oportunidades, dirigiéndose en igual sentido, es decir, camina por frente al local y dobla perdiéndose de la vista de la cámara en la entrada de la cochera del local bailable.-

Es pues ésta la última imagen con la que se cuenta del joven Mario Alexis Diaz.-

Esta probado también con las declaraciones de Carina Azucena Orange, Diego Alejandro Aldana, Fernando Esteban Mucci, Leopoldo Gabriel Gorosito y Alejandro Javier Gorosito, todos ellos personal de seguridad del local bailable, que esa noche se produjo un incidente con una joven de sexo femenino en el local, que determinó que se llamara una ambulancia del servicio de emergencias médicas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



contratado por el establecimiento. Que también se encuentra probado que al momento de sacar a una joven del local en una improvisada camilla (sacaron la puerta de un baño para darle tal función) se produjo un incidente con otro joven, que golpeó a Orange y provocó la reacción de Alejandro Gorosito. Que dicho joven no era la víctima de autos, sino que fue identificado como un joven de nacionalidad colombiana.

Carina Azucena Orange dijo que la llaman porque había una chica desmayada en el baño. Que cuando la estaban sacando, ella iba abriendo paso, y un chico la golpea y sus compañeros la cubren para que no le siga pegando. Que este chico es reducido por sus compañeros para que no le siga pegando, Que ella vio las fotos de la víctima de autos que salieron publicadas en los medios y en las redes sociales, y ese no era el chico que la golpeó a ella

Diego Alejandro Aldana, jefe de seguridad del local, dijo que tipo 4/4:30horas lo llaman porque había una chica accidentada en el baño de mujeres. Que la chica estaba desmayada con su pierna en una fea posición, que como no tenían camilla, sacan la puerta de uno de los baños para poner a la chica, le inmovilizan la pierna y la sacan afuera,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



dentro del local a la izquierda para el estacionamiento. Que su compañera Carina junto con Alejandro Gorosito iban abriendo espacio para que pasaran con la puerta y la chica, Que iban en dirección al patio cuando se produce un tumulto, y alcanza a ver que su compañero iba sacando a uno. Que él siguió, le pasó la puerta a otro compañero y fue a ver la situación, fue hasta el patio y vio que estaban sacando al chico, que cuando llega a la puerta, se lo muestran a Campagnoli, para que no le dejara ingresar más, le piden los documentos y era de nacionalidad colombiana. Que este joven se fue caminando. Que volvió al patio y llamó a SEM.

Que al otro día, cuando sale la noticia en los diarios, hablaron entre ellos, en cuanto a que ese chico había estado en el boliche, que uno de sus compañeros reconoció que lo había sacado del boliche y Facundo Gorosito dijo que él lo sacó de nuevo pero tranquilo, por la puerta de emergencia del costado.-

Fernando Esteban Mucci, dijo que estuvo en la puerta del local hasta las cuatro de la mañana, que luego entró y se quedó en la pista principal. En cuanto a los eventos de la noche, dijo que él sacó a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



un chico de rastas, pero que salió tranquilo; que luego sacó a otro chico de unos 35 años que también salió tranquilo. Respecto a la chica que se quebró, dijo que le se quedó en la pista para no dejarla sola, que fueron Carina, Diego, Leo, Ale y Agustín Gorosito, Que usaron una puerta como camilla y la sacaron al patio, que hubo un encontrón y sacaron a otro chico. Que cuando él llegó a la puerta el chico se iba, que no alcanzó a ver si le pegaron, que la barra de tragos, las columnas y las luces no le permitían ver bien. Que él estaba arriba de una tarima mirando hacia la pista de espaldas a la puerta principal. Que no conocía al fallecido como habitué del boliche

Leopoldo Gabriel Gorosito, dijo que esa noche fue bastante movida, tuvieron varias situaciones en las que retiraron gente del local porque estaban alcoholizadas. Que una chica se desmayó en el baño, que la retiraron usando de camilla la puerta del baño, Que cuando la llevaban abriendo paso entre la gente, un chico agrede a su compañera Carina, que le tira algunas piñas, por lo que su hermano Alejandro lo agarra lo traba, le pega dos golpes, y lo saca. Que este pibe tiraba piñas para arriba. Que cuando al otro día vieron las noticias,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



hablaron entre ellos y su hermano Alejandro dice "a este chico yo lo saque", y Facundo, otro de sus hermando, también dice que él lo había sacado, es decir lo habían sacado dos veces, llegando a la conclusión que había vuelto a entrar, que se había "colado" Facundo le dijo que cuando lo sacó la segunda vez, salió caminando solo, que no podía ni hablar de lo ebrio que estaba.

Alejandro Javier Gorosito, relató que hubo varios incidentes, entre ellos aquel en el que resultara agredida su compañera Carina, cuando sacaban a la joven desmayada. Relató que él intervino, redujo a éste sujeto, le dio dos golpes, y lo sacó del local. Que lo sacaron por la puerta principal, le pidieron el documento, le sacaron un foto y la dejan en la puerta para que no entre más. Que era de nacionalidad colombiana.-

Encuentro probada también la presencia del imputado Luis Miguel Moncada Coronel en las inmediaciones del lugar del hecho, a través del contenido de las cámaras de seguridad que señalaré a continuación, y de la declaración de Diego Alejandro Aldana.-

Así, analizada **la filmación de la cámara 51 del Ce.U.M.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



ubicada en Fuerte Argentino 891, a las 3:07:18hs se observa aparecer sobre el lateral izquierdo, saliendo de la cochera existente en el lugar, caminando por la vereda a un sujeto de sexo masculino, quien viste un pantalón tipo bermudas, pese a la época, calzado oscuro, y un buzo. Que este sujeto permanece en el lugar, es decir en la vereda del local bailable hasta las 3:21:23hs, cuando ingresa a la cochera ubicada en el lateral del local. Que en varias ocasiones se ve al masculino hacer ademanes como si se hallara consumiendo algún tipo de bebida.- (Rollhaiser fojas 97/99)

Que a **fojas 140/141** vuelta la **Oficial Ayudante Samanta Soledad Ludueña**, señala que abocada al análisis de la vistas del domo ubicado sobre calle Fuerte Argentino 891, siendo las 3:07;18 hs, observa la presencia de una persona de sexo masculino que viste un pantalón corto debajo de la rodillas y ancho, en la parte superior viste una prenda clara aparentemente un buzo y el calzado es de color oscuro, que en virtud de llevar varios años en esta dependencia (destacamento Palihue) y abocada al sector de boliches bailables, advierte que se trata de una persona en situación de calle, quien suele frecuentar los locales bailables todos los fines de semana, y que conforme los registro de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



dependencia fue aprehendido el 2/06/16 por tentativa de robo, tratándose de Luis Miguel Moncada, DNI 35.352.240. Que la presencia del mismo en el lugar, es decir rondando alrededor del local bailable, se observa hasta las 3:21:21hs, cuando comienza a caminar en dirección descendente de la arteria Fuerte Argentino hasta desaparecer justo en la entrada de una cochera, la cual comunica en su parte posterior con las vías del ferrocarril.-

Señalo y destaco que Moncada se pierde de vista ingresando a dicha cochera según el registro filmico a las 3:21:21hs, y a las 3:23:00hs, se ve ingresar al mismo sector a la víctima de autos Mario Alexis Díaz.-

Destaco en cuanto a dar por acreditado que Moncada frecuentaba la zona de boliches, no solo lo expuesto por Ludueña, sino por lo declarado por casi la totalidad del personal de seguridad del boliche, quienes señalaron, ante el interrogatorio de identificación, que conocían a Moncada Coronel de verlo en la puerta del local, donde recogía botellas.-

Se encuentra probado a través del registro filmico de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



cámara 120 de Ce.U.M. ubicada en Fuerte Argentino al 800, emplazada en la rotonda donde se encuentra el gimnasio Akro, que siendo las 4:53:50 se observa pasar un ambulancia en dirección al local bailable Chocolate y por detrás de la misma a las 4:54:02hs. a Moncada Coronel, saliendo desde donde se encuentran las vías, detrás del gimnasio Akro, en la misma dirección de la ambulancia, es decir hacia el local bailable Chocolate. Que puede observarse claramente que Moncada Coronel sale a paso veloz detrás de la ambulancia.-

Ello debe adunarse con lo expuesto por Diego Alejandro Aldana y con lo que se observa en la cámara 51 a partir del arribo de la ambulancia a la puerta del boliche a las 4:54:06 hs.-

Aldana refiere que cuando llega la ambulancia, él sale y abre la puerta lateral para que ingresen los doctores, que en ese momento se le acerca Moncada y le dice "no podes pedir otra ambulancia que hay otro tirado allá, señalando atrás"

Que él no le prestó atención porque siempre estaba en estado de ebriedad, y hablaba pavadas. Que en ese momento no le preguntó nada, que había tenido una discusión con el médico del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



servicio de emergencia porque no se querían llevar a la chica.

Que luego volvió a abrir la puerta, cree que porque el médico tenía que ir a buscar algo a la ambulancia, y ahí se le arrima por segunda vez Moncada, y le vuelve a decir que había uno tirado por allá atrás. Que entonces él le pregunta dónde está tirado, y Moncada le dice de las vías al fondo, señalando por Casanova. Que él interpreta que no está cerca del boliche, y le dice que pare un patrullero para que vaya o que le diga a un taxista que llame al 911. Que él lo ve que va a hablar con otra persona a contarle lo mismo, y se desliga de la situación.

Esta secuencia relatada por Aldana, puede verse claramente en la filmación contenida en la cámara 51 del Ce.U.M., a las 4:54:06 puede observarse el arribo de la ambulancia al localailable, y la presencia en la vereda de Aldana. Que luego, pese a que las luces de la ambulancia pixelan la imagen, puede observarse cómo Moncada Coronel permanece parado del lado del conductor de la ambulancia, no alcanzándose a distinguir si habla con el conductor, a las 4:56:30hs.-

Luego puede verse claramente que pasa por delante de la ambulancia y se dirige hacia una persona que saliendo del lateral



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



derecho del local ingresa a la ambulancia sin hacer caso a Moncada, que gesticula a su lado (4:56:41hs), y acto seguido se ve a Moncada dirigirse hacia donde se encontraba Aldana. Que allí puede observarse a Moncada hablar con Aldana, gesticulando y señalando en dirección a la rotonda donde se halla el gimnasio Akro. Se puede observar hacer el mismo gesto, señalando en dicha dirección al menos en tres oportunidades. Que permanece hablando con Aldana, desde las 4:57:06 hasta las 4:58:04hs cuando se lo observa emprender una marcha enérgica por calle Fuerte Argentino en sentido ascendente, perdiéndose la imagen por la parte inferior derecha de la pantalla a las 5:58:10hs.-

De lo expuesto se desprende que Moncada Coronel a las 4:53:50 horas, cuando se lo ve ir detrás de la ambulancia, conocía el lugar donde se encontraba Díaz, como también que requería algún tipo de asistencia médica. Que resulta insistente en requerirle a Aldana que llame otra ambulancia. Le refiere gráficamente a Aldana "*que había otro tirado allá atrás*".

Surge aquí una pregunta inevitable, que hubiera sucedido si Aldana hubiera hecho caso al pedido de Moncada?



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Que continuando la observación de la ya referida cámara 51, se observa a las 5:16:28hs aparecer nuevamente en escena a Moncada Coronel, saliendo del ingreso de la cochera referida, que se lo ve apoyarse sobre el paredón existente, para luego agacharse y comenzar a hacer ademanes con los pies, se agacha, parece acomodarse el calzado, atarse los cordones, se apoya sobre un canasto de basura, sube los pies, se mira las suelas. Que en todos estos ademanes y movimientos de advierte claramente que el calzado que tiene colocado tiene suelas claras, o blancas. También se observa que el calzado es más claro que el que se viera en las tomas anteriores en las que apareciera Moncada Coronel.

A las 5:19:10hs. se lo ve acercarse a una persona de gran contextura física (Aldana), haciendo Moncada Coronel ademanes como mostrando el calzado, acercándose luego hacia otra persona haciendo los mismos gestos. Se lo ve mover los pies, mostrando los laterales del calzado.

Que Moncada Coronel permanece en el lugar, viéndoselo caminar, sentarse, cruzar la calle y al ser iluminado el calzado por los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



lucos de los automotores que circulan por el lugar, se puede apreciar que el calzado que tiene colocado es de un color más claro que el que tenía colocado en sus apariciones registradas a las 3:07:28hs, 3:21:21 y 4:54:06hs.-

Esta secuencia captada por la cámara de seguridad, resulta corroborada por la declaración de Diego Alejandro Aldana, quien dijo que luego que se retira la ambulancia llevándose a la joven herida, va a la puerta principal del boliche a hablar con Compagnoli, a quien le contó lo que le había pasado con el médico del servicio de emergencia, y que debían presentar una queja a los dueños de la firma, porque siempre pasaba lo mismo; y en ese momento se vuelve a aproximar este sujeto (en referencia a Moncada Coronel) y le dice "mirá", y le muestra las zapatillas que tenía puestas, que eran claras, cree que blancas. Que entonces él le dice a Moncada "altas llantas" y éste se retira.-

Que surge de lo expuesto que Moncada Coronel, tuvo en su poder las zapatillas de la víctima.

Surge asimismo de la imágenes contenidas en la cámara 120 del Ce.U.M. de Fuerte Argentino al 800, que siendo las 6:57:33hs



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Moncada Coronel, camina por uno de los sectores de la rotonda e ingresa a la parte de las vías por el lateral del gimnasio, lugar éste en el que es encontrado la víctima.- Que allí se ve al mismo con los mismos pantalones cortos, el camperón y las zapatillas claras, resaltado al caminar la suelas blancas de las mismas.-

Obra a **fojas 138 acta de secuestro de las prendas** que vestía el procesado al momento de producirse su aprehensión (4/6/18) a saber un pantalón tres cuartos, tipo de gimnasia en color negro marca "Adidas", con tres franjas blancas en ambos laterales, una remera de color azul marca "Reebok" con inscripción en su frente superior que reza "Reebok" talle MO, con vivos color amarillos y azul en su cuello, y un suéter de hilo de color negro escote en "V" marca Ranger,

Que la pericia química realizada sobre dichas prendas y los elementos secuestrados en el lugar donde se hallara a la víctima, que obra a **fojas 272/275 de autos**, concluye en lo que aquí interesa, que las **pruebas de certeza y especificidad para sangre humana**, realizadas sobre el material descripto en el items 1 (rama), 2 (frazada), 4 (buzo), 5 (botella) y 7 (remera) arrojaron resultado positivo.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Es decir que dos de la prendas que vestía Moncada Coronel al momento de su aprehensión, la remera y el buzo, presentaban manchas de sangre humanas.-

Resumiendo debo decir que en las filmaciones referenciadas puede verse cómo la víctima se retira del local bailable a las 4:43hs, por sus propios medios, e ingresa al sector cocheras lindante al mismo, lo que da por tierra con lo sostenido por la Defensa en cuanto a que Díaz fue sacado del lugar por el personal de seguridad de local y llevado hasta el lugar donde luego fuera encontrado sin vida.

Que minutos más tarde, 5:16:20hs, se ve egresar el imputado desde el mismo sector, llevando puestas unas zapatillas más claras que las lucía previamente y pueden observarse en las imágenes del mismo de las 3:07: hs; 3:21:20hs, 4:54:06hs y 4:58:10hs captadas por la cámara 51 y a las 4:54:02hs. cámara 120.-

También puede observarse en las imágenes de la cámara 120 del Ce.U.M. de Fuerte Argentino al 800, a las 6:57:33hs a Moncada Coronel caminar por uno de los sectores de la rotonda e ingresar a la parte de las vías por el lateral del gimnasio, lugar éste en el que es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



encontrada la víctima, con las mismas zapatillas claras.-

Que se puede afirmar categóricamente que son zapatillas, porque así lo expresó Aldana en su declaración. Dijo que Moncada le muestra unas zapatillas.

No resulta un dato menor en pos de dar por acreditada la autoría de Moncada Coronel en el hecho investigado, que de acuerdo a las filmaciones, él ingresa a la cochera con un calzado de color oscuro, y sale con uno de color claro, que se lo exhibe a Aldana, y éste señala que son zapatillas claras; que luego las mismas son halladas en las inmediaciones donde fue encontrado el cuerpo de Díaz, quien se encontraba descalzo, habiéndose probado que las mismas le pertenecían.-

El indicio de oportunidad o de presencia, derivado del hecho de encontrarse el sospechoso, sin razón plausible, en el lugar y al tiempo del delito, constituyen una importante señal para acreditar su intervención en el delito (TC, causa 9993 del 04/05/2003).-

Por otro lado se encuentra probado que Moncada Coronel sabía perfectamente el lugar donde se encontraba la víctima, porque así



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



se lo hace saber a Aldana y además que ésta requería ayuda médica, ya sea porque no reaccionaba o porque ya había sufrido la agresión fatal.-

Las reglas de la lógica y la experiencia me indican que los indicios mencionados de tiempo, lugar y oportunidad, tienen tal entidad cargosa, por su concordancia y gravedad, que resultan aptos para dar por acreditada la autoría penalmente responsable de Moncada Coronel en el hecho investigado.-

Lo expuesto por **Moncada Coronel** al momento de rendir declaración en la audiencia de debate, en nada mejora su situación procesal, por cuanto sus dichos chocan con los restantes elementos probatorios valorados.

El imputado niega haber estado en la zona de boliches el día de los hechos, cuando fue captado por las cámaras de seguridad del lugar a lo largo de toda la madrugada.- A pregunta del Fiscal dijo que no se acercó a Chocolate-

Dijo que como cinco o seis autos pararon en la Terminal, le pusieron en el pecho una escopeta, lo tiraron al piso y luego se lo llevaron. Que le decían "vos sabes lo que hiciste", que él les decía que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



no, que se había peleado con la "chabona" y se fue al hospital. Que de la terminal lo llevaron al Hospital donde vivía y luego a la DDI que le sacaron toda la ropa. Que le rompieron toda la cara a golpes con el fierro, que él no repetía nada, que era la policía la que le decía que se hiciera cargo de todo, le decían que firmara.-

Lo expuesto en cuanto a los supuestos golpes que dice haber recibido por parte del personal policial, no resultan acreditados conforme surge del informe médico realizado a éste y que obra a fojas 118, en donde no se constata ninguna lesión.

Es pues un mero intento de mejorar su situación procesal.-

En virtud de lo expuesto, y siendo inequívoca la relación que vincula al acusado con el episodio delictivo materia de este proceso, por ser mi sincera y razonada convicción, inclino mi voto por la afirmativa (arts. 209, 210, 371 inc. 2do. y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión y por los mismos fundamentos, **los Sres Jueces MARÍA MERCEDES RICO y EUGENIO CASAS**, adhirieron a lo expresado por la Dra. Fortunatti por ser esa también su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 209, 210, 371 inc. 2do. y 373 del Código Procesal Penal).

A LA TERCERA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZ CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI MANIFESTÓ:

Que no se plantearon eximentes de responsabilidad, ni advierto alguno para ser abordado oficiosamente. Por lo tanto es mi sincera y razonada convicción que debe responderse en forma negativa a la cuestión planteada (arts. 34 del Código Penal y arts. 209, 210, 371 inc. 3° y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión **los Sres Jueces MARÍA MERCEDES RICO y EUGENIO CASAS**, adhirieron a lo expresado por la Magistrada que votó en primer término, por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando con los mismos fundamentos en idéntico sentido (art. 34 del Código Penal y arts. 209, 210, 371 inc. 3° y 373 del Código Procesal Penal).

A LA CUARTA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZ CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI DIJO: Que no concurren circunstancias atenuantes en favor del procesado.- Por lo que voto por la afirmativa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



por ser mi sincera convicción razonada (arts. 40 y 41 del Código Penal y arts. 209, 210, 371 inc. 4° y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión y por los mismos fundamentos **los Sres. Jueces MARÍA MERCEDES RICO y EUGENIO CASAS**, adhirieron a lo expresado por la señora Juez Claudia fortunatti, por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 40 y 41 del Código Penal y arts. 209, 210, 371 inc. 4° y 373 del Código Procesal Penal).

A LA QUINTA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZ CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI EXPRESÓ: Que no concurren agravantes.

Por ser ésta mi sincera convicción razonada, inclino mi voto por la negativa (arts.40 y 41 del Código Penal y arts. 209, 210, 371 inc. 5° y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión los Sres. **Jueces MARIA MERCEDES RICO y EUGENIO CASAS**, adhirieron por iguales fundamentos a lo expresado por la Magistrada que votara en primer término por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



en idéntico sentido (arts. 40 y 41 del Código Penal y arts. 209, 210, 371 inc. 5° y 373 del Código Procesal Penal).

Con lo que terminó este acuerdo.

VEREDICTO

Por esto y los fundamentos del Acuerdo que antecede y conforme a las conclusiones alcanzadas en las cuestiones anteriores, este Tribunal **RESUELVE:**

Cuestión Previa: Que no es nulo el procedimiento que concluyera con la aprehensión de Luis Miguel Moncada Coronel.- Y que debe excluirse la declaración de Ivan Andrés Figueredo prestada en la audiencia de debate como así la contenida en el DVD de fojas 239 y la pericia de fojas 468/469.-

Primero: Que se encuentra probado en esta causa que el 3 de junio de 2018 entre las 4:43 horas y las 5:15 horas aproximadamente en el sector de las vías del ferrocarril ubicado en la parte posterior del gimnasio Akro, sito en calle Fuerte Argentino nro. 801 de esta ciudad, y aprovechándose del estado de indefensión en el que se encontraba



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Mario Alexis Díaz (quien se hallaba inconsciente tirado en el piso) una persona causó la muerte del nombrado de manera intencional al aplicarle reiterados golpes en la zona de la cara y la cabeza con una rama de árbol de aproximadamente un metro de largo, los que le provocaron a la víctima importante contusión y aplastamiento de los tejidos profundos faciales en la hemicara derecha, edema celular, tumefacción glial, ruptura vascular y disrupción de la barrera hematoencefálica lo que conllevó a la broncoaspiración de carácter vital

Segundo: Que autor penalmente responsable de los hechos descriptos en la cuestión anterior, fue el procesado Luis Miguel Moncada Coronel.

Tercero: Que no concurren eximentes.

Cuarto: Que no concurren atenuantes.

Quinto: Que no concurren agravantes.-

Hágase saber.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Atento el veredicto condenatorio, se reúnen en la Sala de Acuerdos los señores Jueces del **Tribunal en lo Criminal nro. 2** del Departamento Judicial de Bahía Blanca, doctoras Claudia Cecilia Fortunatti y María Mercedes Rico y el doctor Eugenio Casas, para dictar sentencia en la presente causa caratulada: "**MONCADA CORONEL LUIS MIGUEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA (IPP 10507/18)**", conforme a las disposiciones del Art. 375 del Código Procesal Penal, resolviéndose plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

- 1ra.) ¿Qué calificación legal corresponde a los hechos especificados en la cuestión primera del veredicto precedente?
- 2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZ CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI DIJO:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Entiendo que los hechos deben ser calificados, conforme lo sostenido por el Sr. Agente Fiscal, como homicidio agravado por alevosía en los términos del artículo 80 inciso 2 del Código Penal.

Las notas típicas de la agravante prevista en el artículo 80 inciso 2° del Código Penal, solo requieren la indefensión de la víctima y el conocimiento de esta situación por parte del agresor o del grupo agresor, que se aprovecha de la misma y actúa sobre seguro y sin riesgo para su persona o el grupo.(TC0003 LP 75868 547 S 16/05/2017 Juez VIOLINI (SD) Carátula: D. B. ,H. E. y o. s/ Recurso de Casación)

Esta situación (de indefensión) en que se encontraba la víctima, está acreditada en autos que era conocida por Moncada Coronel, quien pide que llamen a una ambulancia, y por las pericias ya reseñadas al momento de dar tratamiento a la existencia del hecho a las que remito.-

Por los fundamentos antes expuestos así lo voto por ser mi sincera convicción razonada (art. 375 inc. 1° del Código Procesal Penal).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



A la misma cuestión los **Sres. Jueces MARÍA MERCEDES RICO** y **EUGENIO CASAS** adhirieron por iguales fundamentos a lo expresado por la Magistrada que votara en primer término por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (art. 375 inc. 1º del Código Procesal Penal).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZ CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI EXPRESÓ:

Atento el resultado a que se ha llegado al tratar la cuestión anterior, como asimismo las cuestiones tercera, cuarta y quinta del veredicto precedente, corresponde **CONDENAR** al procesado **LUIS MIGUEL MONCADA CORONEL**, como autor penalmente responsable del delito de **homicidio agravado por alevosía** en los términos del artículo 80 inciso 2 del Código Penal, hecho cometido en la ciudad de Bahía Blanca, el 3 de junio de 2018, en perjuicio de Mario Alexis Díaz, a la **PENA DE PRISION PERPETUA**, con más las accesorias legales y costas del proceso.- (Arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 80 inciso 2 del Código Penal y Arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Así lo voto por ser mi convicción sincera. (Art. 375 inc. 2° del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión los **Sres. Jueces MARÍA MERCEDES RICO y EUGENIO CASAS**, adhirieron por iguales fundamentos a lo expresado por la Magistrada que votara en primer término por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 80 inciso 2 del Código Penal y Arts. 375 inc. 2°, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Con lo que terminó este Acuerdo.-

SENTENCIA

Que en el Acuerdo que antecede ha quedado resuelto:

Que la calificación legal que corresponde a los hechos cometidos por el procesado **LUIS MIGUEL MONCADA CORONEL**, es la de **homicidio agravado por alevosía** en los términos del artículo 80 inciso 2 del Código Penal.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: se **CONDENA** al procesado **LUIS MIGUEL MONCADA CORONEL**,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



argentino, soltero, desocupado, instruido, DNI 38.352.240, nacido en 29 de julio de 1994 en Carmmen de Patagones, de 26 años de edad, hijo de Enrique Moncada (f) y de Mónica Elizabeth Coronel(v), con último domicilio conocido en calle Le Blanck s/n de Carmen de Patagones, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA** en los términos de los artículos 45 y 80 inciso 2 del Código Penal, hecho cometido en la ciudad de Bahía Blanca, el día 3 de junio de 2018, en perjuicio de Mario Alexis Díaz, a la **PENA DE PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas del proceso** (Arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 80 inciso 2 del Código Penal y Arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Regúlense los honorarios profesionales del Sr. Defensor Oficial del procesado Dr. Pablo Andrés Radivoy, por su labor como letrado del imputado y teniendo en cuenta la unidad de la Defensa Pública en la suma de 60 jus (Artículo 9 ley 14.967).

Procédase al decomiso y posterior destrucción atento su escaso valor económico y cuestiones de salubridad pública de los efectos que forman parte de los efectos 139.565; 139.609 y 139.865 a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



través de la Oficina de Efectos de la Fiscalía General Departamental
(art. 23 C.P.).

Notifíquese la presente sentencia condenatoria a los padres
de la víctima del hecho con transcripción de los artículos 5 y 12 de la
ley 27.372 y del art. 11 bis de la ley 24.660, (art. 83 del C.P.P.y ley
15.232).

Regístrese. Notifíquese y una vez firme, dese intervención
al Señor Juez de Ejecución Penal de este Departamento Judicial
(artículos 25 y 374, último párrafo del Código Procesal Penal –Ley
11.922).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/02/2021 13:15:54 - FORTUNATTI Claudia Cecilia -
JUEZ

Funcionario Firmante: 11/02/2021 13:16:16 - CASAS Eugenio - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/02/2021 13:16:35 - RICO María Mercedes - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/02/2021 13:19:20 - TRAMONTANA Ines -
SECRETARIO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



246601354002867843

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 2 - BAHIA BLANCA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

